



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00157 00

Bogotá D. C., 16 de junio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 12 de junio de 2020 con medida provisional y hasta el 16 de junio fue repartía a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por la señora **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina**, en 3 archivos en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por señora **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina** consistente en ordenar a Salud Total EPS suministrar de manera inmediata y continua el medicamento denominado «*DESMOPRESINA VIA SUBLINGUAL (TABLETA 120 mcg)*» para estabilizar a la menor frente a su patología de “*Diabetes Insípida*”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Salud Total EPS-S**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación**

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la Fundación- Hospital de la Misericordia con NIT. 899999123-7; para que aporte en su totalidad la historia clínica de la menor **Danna Valeria Díaz Medina**.

Así mismo, se vinculará a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que informe acerca de la solicitud que realizó la señora **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina** el 3 de mayo de 2020, según el hecho 15 de la acción de tutela.

Por otro lado, el Despacho vinculará a la **Secretaría Distrital de Planeación** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que informen sobre el puntaje de Sisbén de la accionante y sobre la recalificación del puntaje al que hace referencia la promotora.

Finalmente en cuanto a la solicitud de oficiar a la Personería Distrital de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, el Despacho la negará, porque la naturaleza del conflicto que se expone debe ser atendido por las autoridades aquí vinculadas; sin embargo, si esta sede judicial en el transcurso de la tutela requiere de su vinculación, lo realizará.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:



“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a Salud Total EPS suministrar de manera inmediata y continua el medicamento denominado «*DESMOPRESINA VIA SUBLINGUAL (TABLETA 120 mcg)* para estabilizar a la menor frente a su patología de *“Diabetes Insípida”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, en particular la historia clínica de la menor Danna Valeria Díaz Medina, se tiene que la solicitud de medida se torna necesaria, como quiera que resulta evidente que nos encontramos frente a una serie de patologías que afectan gravemente la salud de una paciente menor de edad, más cuando también existe la orden médica que data desde el 30 de marzo de 2020 donde se ordenó el medicamento denominado «*DESMOPRESINA 120 TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 180 DÍAS*», por lo que, que en aras de evitar un perjuicio irremediable en contra de la salud de la menor Díaz Medina, esta sede judicial ordenara mediante esta providencia y como medida provisional, que la **SALUD TOTAL EPS-S** suministre a través de su red de IPS el medicamento ya descrito **dentro de las seis (6) horas siguientes a la notificación de esta providencia.**

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina**, en contra de la **Salud Total EPS**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, la **Secretaría Distrital de Planeación**.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada en favor de la señora **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina**, en consecuencia,



se ordenará a **Salud Total EPS-S** que en el término de **seis (6) horas** posteriores a la notificación de esta providencia suministre a través de su red de IPS el medicamento denominado «DESMOPRESINA 120 TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 180 DÍAS».

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Salud Total EPS-S** a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá - **Secretaría Distrital de Planeación** a través de su Secretario **Andrés Ortiz** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Fundación- Hospital de la Misericordia** a través de su Director o quien haga sus veces, para que aporte en su totalidad la historia clínica de la menor **Danna Valeria Díaz Medina**.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Superintendencia Nacional de Salud** a través de su Superintendente **Fabio Aristizábal Ángel**, para que informe acerca de la solicitud que realizó la señora **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina** el 3 de mayo de 2020, según el hecho 15 de la acción de tutela.

SÉPTIMO: VINCULAR Y NOTIFICAR al **Departamento Nacional de Planeación** a través de su Director **Luis Alberto Rodríguez** para que informe sobre el puntaje de Sisbén de la accionante y sobre la recalificación del puntaje al que hace referencia la promotora.

OCTAVO: INCULAR Y NOTIFICAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** a través de su Directora **Adriana Córdoba** para que informe sobre el puntaje de Sisbén de la accionante y sobre la recalificación del puntaje al que hace referencia la promotora.

NOVENO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionada y a las vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Personería Distrital de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo de conformidad a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR